

Xalapa, Ver., a 17 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las trece horas con nueve minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración que se retire de esta sesión pública el juicio ciudadano 450/2017.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado, Secretaria.

Secretario don Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de 2 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos, del presente año.

El primero de ellos, es el 410, promovido por Ciro Silva Narciso y Zenaida Orozco Anaya, a fin de controvertir la sentencia de 28 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otros puntos, ordenó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, requerir la ratificación del contenido de los escritos de 30 de diciembre de 2016.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución del Tribunal local, porque estiman que indebidamente fundó y motivó su determinación, además, de que no se cumplieron las formalidades para asignar la regiduría de representación proporcional que le correspondía al partido Movimiento Ciudadano, solicitando, también, que se restituya a Ciro Silva Narciso en el cargo de regidor de seguridad.

En concepto de la ponencia, se propone calificar los motivos de disenso de los actores como fundados en razón de que no se debía ordenar la diligencia de ratificación de los escritos de renuncia por parte del Tribunal local, sino ordenar el desahogo del procedimiento contenido en los artículos 41 de la Ley Orgánica Municipal y 249 del Código Electoral de la referida entidad federativa, en el sentido de que, ante la instalación del Ayuntamiento sin la presencia del concejal propietario, procedía notificar al ausente para que asumiera su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, como primer paso del procedimiento para ocupar la regiduría de representación proporcional que le corresponde al partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, a juicio de la ponencia, los escritos presentados ante la autoridad municipal tampoco podrían calificarse como renunciaciones al cargo, dado que los concejales –tanto propietario como suplente– en ningún momento habían ejercido el cargo para el cual fueron electos.

En ese sentido, el ahora actor manifiesta que nunca renunció a su cargo de concejal propietario por el principio de representación proporcional, además, de que nunca compareció a la diligencia de ratificación ordenada por el Tribunal local, lo cual sustenta con diversos instrumentos notariales, para lo que, en concepto de la ponencia, es suficiente que el actor manifieste que no renunció a dicho cargo, para que sea restituido en sus derechos político-electorales como concejal propietario, cuestión por la cual, ya no es necesario ratificar ningún escrito de renuncia, así como tampoco desahogar el procedimiento en los numerales antes referidos, pues se concluye que la intención del actor es ocupar el cargo de regidor de seguridad.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos los nombramientos de Zenaida Orozco Anaya y de Leonardo Díaz Vásquez y restituyendo a Ciro Silva Narciso en el cargo de regidor de seguridad del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 413 del presente año, promovido por Francisco Hernández Toriz, , por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional y candidato a cuarto regidor propietario para el ayuntamiento del municipio de Xalapa, Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017, quien controvierten la resolución del pasado 3 de mayo, emitida por Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE-JIN-076-2017, que, entre otros puntos, confirmó el acuerdo CPN/SG/14/2017 de designación de candidaturas para los ayuntamientos en el Estado de Veracruz a cargos de elección popular, por lo que respecta a la postulación del candidato propietario a la regiduría cuarta por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Xalapa.

En el proyecto se propone calificar como infundada la pretensión del actor, en razón de que la determinación del órgano partidista responsable fue correcta, ya que, contrario a lo sostenido en esta instancia, respecto a que cuenta con un derecho adquirido por una supuesta publicación de candidatos en donde el actor aparece ocupando la regiduría pretendida, lo cierto es que, como lo estimó la responsable, el documento por el cual se plasmaron las candidaturas, con independencia que haga referencia de que se trata de una fe de erratas, es el medio idóneo para definir quiénes serán designados como candidatos, derivado del método electivo de designación directa, y que el partido político actuó en ejercicio de su libre autodeterminación.

Por estas razones, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada, y amonestar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional en términos de los razonamientos expuestos en la propuesta, derivado de la dilación en el trámite del presente juicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de los que se acaba de dar cuenta.

De no haber intervenciones, Secretaria por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones, Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente en los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410 y 413, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 410 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 28 de marzo del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 32 del año en curso.

Segundo.- Se deja sin efectos los nombramientos de Zenaida Orozco Anaya y Leonardo Díaz Vázquez, lo anterior en el entendido de que los actos que realizaron en el periodo que estuvieron fungiendo como autoridades tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

Tercero.- Se restituye a Ciro Silva Narciso en sus derechos político-electorales para ocupar el cargo al cual fue electo para integrar el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Cuarto.- Se ordena al presidente municipal e integrantes del cabildo del ayuntamiento San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, tome protesta a Ciro Silva Narciso en el ejercicio del cargo de la regiduría que le corresponde.

Una vez cumplido lo anterior, deberán informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Se vincula a Ciro Silva Narciso para que se apersona a las oficinas del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a efecto de que se le tome la respectiva protesta de ley.

Sexto.- Se apercibe a la autoridad municipal que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 413/2017 se resuelve:

Primero.- Se confirma, por las razones expuestas en el presente fallo, en lo que fue materia de impugnación la resolución del dos de mayo de 2017 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 76 del año en curso y acumulados que confirmó el acuerdo 14 de la mencionada anualidad de designación de candidaturas para los ayuntamientos en el estado de Veracruz a cargos de elección popular, por lo que respecta a la postulación del candidato propietario de la regiduría IV por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Xalapa.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 150 promovido por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Sola, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local por el cual se declaró la no validez jurídica de la elección de concejales al citado ayuntamiento, por considerar que se afectó el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los y las habitantes de la cabecera municipal y la agencia de Texcoco.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución controvertida para que sea validada la elección realizada el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, aduciendo que la sentencia impugnada omite tomar en consideración el contexto sobre el cual se llevó a cabo el proceso electivo de los concejales.

Se considera que les asiste razón a los impugnantes, pues del análisis del material probatorio y del contexto analizado, es posible concluir que en la elección cuestionada sí se garantizó la participación de los y las habitantes de la cabecera municipal y la agencia de policía de Texcoco, por lo que no se vulneró el principio de universalidad del sufragio; sin que el hecho de que ésta se haya celebrado en la agencia de Santa Rosa Matagallinas y no en la cabecera, y sin continuar las mesas de diálogo, sea motivo suficiente para declarar la nulidad de los comicios, es por ello que se considera que fue incorrecta la determinación del tribunal local de confirmar la no validez de la elección que se analiza, toda vez que contrario a lo que adujo, como ya se dijo, no hubo vulneración a tal principio.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016 del instituto local y declarar la validez de la asamblea general comunitaria de elección de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de santa maría sola, sola de vega, oaxaca.

En seguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos que van 283 al 287, promovidos por diversos ciudadanos del municipio de Santiago Atitlán Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida

entidad, en la que confirmó el acuerdo en el que se determinó reponer el procedimiento electoral en el citado municipio, emitido por Instituto Electoral local.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, la mayoría de los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se valide la elección de concejales en la que participaron, mientras que el accionante del juicio ciudadano 287, pretende que se declare válida la elección, pero realizada en la cabecera municipal.

Las causas de pedir la sustentan en la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse sobre la validez de una de las elecciones de concejales en Santiago Atitlán, celebradas de forma simultánea por la Cabecera Municipal y la Agencia Estancia de Morelos; además solicitan se de vista al senado de la república por la falta de expedites al resolver la controversia planteada.

Se propone declarar infundados, ya que como se explica en el proyecto, se coincide con las razones vertidas en la sentencia impugnada, en razón de que, no existió una armonización respecto a las elecciones celebradas por la cabecera municipal y la agencia de Estancia de Morelos, por lo que de validar cualquiera de las elecciones, se vulnerarían los principios de certeza y universalidad del sufragio, además de que se afectarían aún más las relaciones entre ambas comunidades.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con la falta de pronunciamiento tanto del Tribunal responsable como del Instituto Electoral local respecto la invalidez de la elección, ya que las referidas autoridades fundaron y motivaron su determinación, y por tanto, debe considerarse que de manera implícita se declararon como inválidas ambas asambleas electivas.

Por último, se propone inatendible la solicitud relacionada con la vista al Senado de la República por considerar que la responsable incurrió en una dilación al resolver el juicio primigenio, en razón de que de las constancias de autos se advierte que resolvió dentro del plazo establecido en la norma atinente.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio ciudadano 423 promovido por Felipe Guzmán Flores, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó la demanda local interpuesta por dicho ciudadano en la que cuestionó la postulación de la regiduría tercera del Partido Revolucionario Institucional para integrar el ayuntamiento de Xalapa.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada a fin de que se declare procedente el medio de impugnación local.

Su causa de pedir radica, en esencia, en la omisión de valorar la documental aportada en su demanda primigenia, a través de la cual pretendía acreditar su calidad de precandidato.

Se propone declarar fundado el planteamiento del actor, pues el Tribunal responsable concluyó que el actor no presentó prueba alguna para acreditar su calidad de precandidato, sin analizar el escrito de veintitrés de marzo del presente año, mediante el cual presidentes seccionales del PRI propusieron al accionante como candidato a regidor tercero para el ayuntamiento de Xalapa.

Por tanto, se estima que se vulneró el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta dicho medio de prueba, razón por la cual fue incorrecto desechar la demanda primigenia.

En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto al Tribunal responsable a fin de que valore la documental referida, se propone resolver la controversia en plenitud de jurisdicción ante lo avanzado del proceso electoral en Veracruz.

Respecto al análisis bajo esos términos, la ponencia considera infundada la pretensión del actor de ser registrado como candidato a regidor, en virtud de que el documento a través del cual pretende acreditar su calidad de precandidato, así como su participación en el proceso interno de selección de candidatos a regidores, no es el medio idóneo y eficaz.

Lo anterior, en virtud de que no se presentó ante el órgano encargado de determinar las postulaciones, aunado a que la presentación de su propuesta ocurrió dentro del periodo de registro.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, declarar infundada la pretensión del actor.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de los cuales se acaba dar cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdo en Funciones le pido tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado por Ministerio de Ley Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 150, 283 y sus acumulados 284, 285, 286 y 287, así como del 423, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 150 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 6 de marzo de 2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 26 de la mencionada anualidad.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 363 de 31 de diciembre de 2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la no validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca; se dejan sin efecto los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección a concejales al ayuntamiento de Santa María Sola.

Tercero.- Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de elección de 25 de diciembre de 2016 en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

Cuarto.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de tres días, deberá expedir y entregar la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos electos, previa revisión del cumplimiento del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en términos del considerando octavo del presente fallo.

Quinto.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Sexto.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, deberá coadyuvar en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de Santa María Sola.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 283 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 284, 285, 286 y 287 al diverso 283.

Segundo.- Se confirma la sentencia del 24 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos de la presente anualidad y acumulados, con la que confirmó el acuerdo 349/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano 423 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 5 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 206 de la presente anualidad.

Segundo.- Es infundada la pretensión del actor de ser postulado como candidato a la regiduría tercera en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaría General de Acuerdo en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. En principio, me refiero al juicio ciudadano 427, promovido por Miguel Espinoza López, quien por propio derecho y ostentándose como representante común de diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, controvierte la resolución dictada del pasado 19 de abril por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 28 de la presente anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que se presentó de manera extemporánea al haber excedido el término de cuatro días para promover el respectivo medio de impugnación.

A continuación me refiero al juicio ciudadano 445, promovido por Pánfilo Antonio Martínez y otros ciudadanos quienes por propio derecho y ostentándose como indígenas e integrantes del comité electoral ciudadano de San Dionisio Ocoitepec, Oaxaca, controvierten la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral de esa entidad federativa de resolver el fondo del asunto que le fue planteado en el juicio ciudadano local 61 del presente año.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido en razón de que este ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el actuario del mencionado Tribunal local remitió copia de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano local 61, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 154.

En tal sentido, si la pretensión de la parte actora es que se resuelva el medio de impugnación referido, se advierte que la misma ha sido colmada con la emisión de dicha resolución. Por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Por último, me refiero al juicio electoral 41, promovido por Gloria Sánchez López y María Cruz Vásquez, ostentándose como presidenta municipal y síndica, respectivamente, del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 19 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el cuaderno de antecedentes 155 y el juicio ciudadano local, ambos de la presente anualidad, por la cual entre otras cuestiones, se ordenó a la presidenta municipal y al referido ayuntamiento

emitieran la convocatoria para elegir al agente municipal de la Agencia de La Ventosa, Juchitán.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que las actoras carecen de legitimación activa para impugnar, toda vez que fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local en donde se dictó la resolución que ahora controvierte, además de que, de lo manifestado por las promoventes y de las constancias del expediente, no se advierte alguna afectación en su esfera individual.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos tres proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado por Ministerio de Ley Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los resolutivos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 427 y 445, así como el juicio electoral 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios 427 y 445, así como en el juicio electoral 41, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos sujeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 33 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---